



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil  
Veinte (2020)

**RAD: 20001-41-89-002-2020-00237-01** Acción de tutela de segunda instancia promovida por **ELIANA PAOLA CHACON ECHAVEZ** contra **COOMEVA EPS**. Derecho fundamental al **Mínimo Vital**, seguridad social y dignidad Humana.

**ASUNTO A TRATAR:**

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante ELIANA PAOLA CHACON ECHAVEZ contra la sentencia del 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**HECHOS:**

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante en nombre propio adujo en síntesis, lo siguiente:

Laboró en la empresa DRUMMOND LTDA, en el área de planeación, desde el 25 de junio de 2009. Así mismo, en el mes de septiembre del año 2018, se enteró que estaba embarazada, inmediatamente se colocó a disposición de los médicos adscritos a la EPS COOMEVA de Valledupar, para que le realizaran los Controles Prenatales, donde le fijaron como fecha probable de parto el día 30 de mayo del año 2019, información que se puede corroborar en las historias clínicas de la misma EPS COOMEVA.

El 20 de mayo de 2019, la ingresaron a la clínica, por dolor tipo contracciones cada 10 minutos que irradiaba a región lumbar, donde se percibía movimiento fetal, por ende, se realizó parto natural por el médico tratante y nació su hijo ALEJANDRO BEJARANO CHACON, sin ninguna clase de complicaciones.

El 27 de mayo del año 2019, notificó a la empresa DRUMMOND LTDA, que se encontraba en licencia de maternidad y solicitó que adelantara los trámites necesarios ante la EPS COOMEVA para el pago de dicha incapacidad con fundamento en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.

Aportó la solicitud de pago, y la siguiente documentación, certificado médico, en el cual hacía constar: a) su estado de embarazo; b) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, c) registro civil del niño ALEJANDRO BEJARANO CHACON, d)

copia de su cedula y e) la Epicrisis cuando le realizaron el parto y la fecha de nacimiento de su hijo.

La EPS COOMEVA, rechazó el pago de la licencia de maternidad, argumentando que no aportó el documento donde se especifica la fecha probable de parto, el nombre del profesional y registro ilegible del certificado médico de la licencia de maternidad, Teniendo en cuenta la negativa de la EPS, se trasladó hasta la oficina de atención al público en el Municipio de Valledupar, cesar, a subsanar los errores cometidos con los documentos que exigen para el pago de su licencia de maternidad y le ratifican que no van a cancelarle la incapacidad porque no aportó el documento de la indicación del día probable de parto y el nombre del profesional en la certificación de incapacidad.

El documento de la indicación del día probable del parto no la aportó, teniendo en cuenta que no solicitó a la empresa la incapacidad de las dos semanas antes del parto y además porque se sobre entiende que con el certificado de nacido vivo y la epicrisis de su parto se demuestra fehacientemente cuando se realizó el parto del niño, cabe resaltar que, la fecha del nacimiento de su hijo se adelantó 10 días.

#### **PRETENSIONES :**

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicitó que se le tutelaran los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a COOMEVA EPS cancelar la Licencia de maternidad causada desde el 20 de mayo de 2019.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El *iudex a quo*, finalmente con sentencia de 13 de julio de 2020, de 2020, negó la acción de tutela promovida por ELIANA PAOLA CHACON ECHAVEZ contra COOMEVA EPS.

Al considerar que, ha transcurrido un tiempo irrazonable e injustificable entre la ocurrencia del hecho generador de la amenaza o de las garantías constitucionales reclamadas por la tutelante y la instauración de la acción de tutela.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

Dentro del término legal, la accionante impugnó el fallo de primera instancia para alegar lo siguiente:

Argumenta, que la acción de tutela no existe caducidad o prescripción de la misma, por la cual el juez no debe negar dicho derecho, por otro lado se encuentra en las excepciones plasmadas en dicho principio; alega, que se encontraba en incapacidad de salir, por efectos de la licencia de maternidad que fue vigente hasta el mes de septiembre de 2019, tiempo en el cual se dedicó a única y exclusivamente a su hijo, posteriormente, con calamidad a nivel mundial que es la pandemia del Coronavirus CIVID 19 y esto paralizó muchos trámites vigentes e importantes, uno de ellos fue

el cierre de la rama judicial, aunque para efecto de tutela estaban activos.

En virtud de lo anterior, solicita tutela sus derechos constitucionales y se revoque el fallo impugnado, ordenando a COOMEVA EPS, reconocer y cancelar la licencia de maternidad.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la sentencia de primera instancia impugnada, se ajusta a los fundamentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales vigentes para negar los derechos constitucionales a la parte actora o si por el contrario, le asiste la razón a la parte impugnante?

**ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES**-Procedencia excepcional por afectación de derechos fundamentales - **Sentencia T-689/15:**

*"En lo que respecta al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión es improcedente, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial que permiten acceder a su pleno disfrute, ya sea ante la justicia ordinaria o ante los jueces de lo contencioso administrativo, dependiendo de si la vinculación se realizó mediante contrato de trabajo o por relación legal y reglamentaria. Con todo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener este tipo de acreencias, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital"*

**AFECTACION DEL MINIMO VITAL**-Hipótesis mínimas que permiten establecer la vulneración de esta garantía:

*"La jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que se pruebe en el proceso que el actor no cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia, distintos a aquellos que reclama por vía de tutela; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido en el pago del salario o ingreso básico, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes"*

"No obstante, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que se pruebe en el proceso que el actor no cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia, **distintos a aquellos que reclama por vía de tutela**; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido **en el pago del salario o ingreso básico**, esto es, de una omisión superior a dos meses, **con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo**, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. En este contexto, siempre que se acredite en el trámite de un proceso de amparo cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, al entender satisfecho el requisito de subsidiaridad, pese a que el accionante no demostró directamente la afectación al mínimo vital.

En conclusión, en respuesta al carácter subsidiario de la acción de tutela, no cabe duda de que ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial, o cuando, aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este último evento se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones -al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes- deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.

Para el caso objeto de estudio, resulta relevante destacar que en aplicación de la citada regla jurisprudencial, la Corte ha señalado que la acción de tutela sólo es procedente para reclamar el reconocimiento y pago de acreencias laborales si se acredita la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, siempre y cuando el otro medio de defensa judicial no sea idóneo para lograr la protección integral del derecho o, en su lugar, se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

#### **LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL TRÁMITE DE TUTELA - SENTENCIA T-040/18:**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."*

Ahora bien, en esta clase de procedimientos el régimen probatorio se rige por las facultades excepcionales que confieren los artículos 18, 20, 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo. Así, el juez de tutela debe hacer uso de sus facultades oficiosas y constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. En ese orden de ideas, cuando el juez constitucional tiene dudas acerca de los hechos del caso concreto, le corresponde pedir las pruebas que considere necesarias de manera oficiosa. De este modo, su decisión se basará en hechos plenamente demostrados, para lograr decisiones acertadas y justas que consulten la realidad procesal.

En consecuencia, en sede de tutela la regla según la cual corresponde al accionante probar todos los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo, se aplica de manera flexible, pues el juez debe hacer uso de sus poderes oficiosos para conocer la realidad de la situación litigiosa, *"(...) de manera que no sólo está facultado para pedir informes a los accionados respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, sino que está obligado a decretar pruebas cuando persisten las dudas respecto de los hechos del caso estudiado.*

#### **SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:**

Para comenzar, ELIANA PAOLA CHACON ECHAVEZ, actuando en nombre propio acude al juez de tutela con el objetivo que se le protejan sus derechos constitucionales a la Seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, los cuales estima vulnerados por COOMEVA EPS por su negativa de no cancelarle la licencia de maternidad.

Así mismo, el juez de primera instancia, negó la acción de tutela promovida por ELIANA PAOLA CHACON ECHAVEZ contra COOMEVA EPS, al considerar que ha transcurrido un tiempo irrazonable e injustificable entre la ocurrencia del hecho generador de la amenaza o de las garantías constitucionales reclamadas por la tutelante y la instauración de la acción de tutela.

Así mismo, la parte accionante inconforme con la decisión impugnó la misma, argumentando que la acción de tutela no existe caducidad

o prescripción de la misma, por la cual el juez no debe negar dicho derecho, por otro lado se encuentra en las excepciones plasmadas en dicho principio; alega, que se encontraba en incapacidad de salir, por efectos de la licencia de maternidad que fue vigente hasta el mes de septiembre de 2019, tiempo en el cual se dedicó única y exclusivamente a su hijo, posteriormente, con calamidad a nivel mundial que es la pandemia del Coronavirus CIVID 19 y esto paralizó muchos trámites vigentes e importantes, uno de ellos fue el cierre de la rama judicial, aunque para efecto de tutela estaban activos.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado, se encamina a confirmarse la sentencia impugnada, puesto que si bien es cierto la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, no es menos cierto que la interposición del presente recurso debe hacerse en un tiempo proporcionado, de no ser así, conduciría a que la misma se declare improcedente por no cumplirse con el requisito de la inmediatez. Además de ello, cabe argumentar que parte impugnante cuenta con otro medio defensa judicial eficaz y capaz de resolver la controversia hoy dirimida en el presente asunto constitucional, además de ello, no se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable un amparo transitorio<sup>1</sup>.

En el caso particular, se vislumbra que la parte actora dio a luz a su hijo, generándose la licencia de maternidad que inició el 20 de mayo y terminó el 22 de septiembre de 2019, por el término de 126 de días, por ende, según los hechos le fue negada por parte de COOMEVA EPS, según repuesta fechada 27 de mayo de 2019, y la presentación de la acción de tutela fue presentada el 26 de junio de 2020, esto es, un (01) año y Veintinueve (29) días, después de haber recibido la repuesta negativa de la EPS accionada.

Ahora, analicemos las razones alegadas por la accionante, *"alega, que se encontraba en incapacidad de salir, por efectos de la licencia de maternidad que fue vigente hasta el mes de septiembre de 2019, tiempo en el cual se dedicó única y exclusivamente a su hijo, posteriormente, con calamidad a nivel mundial que es la pandemia del Coronavirus CIVID 19 y esto paralizó muchos trámites vigentes e importantes, uno de ellos fue el cierre de la rama judicial, aunque para efecto de tutela estaban activos"*

Bueno, en primer lugar, con respecto a su incapacidad para salir, pues no está acreditado dentro del expediente tal afirmación, el hecho que le hayan generado la licencia de maternidad, eso no indica que dentro los 126 días, no tuviera la posibilidad de salir a diligenciar la misma, además de ello, no se avizora incapacidad alguna con alguna limitación física para salir, y si ello fuera así, muy bien pudo autorizar a un tercero para tal asunto o radicar la misma a través de correo electrónico.

Con relación al argumento sobre la calamidad mundial del Covid-19, podemos decir que es un hecho notorio y es cierto que para evitar el contagio, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo suspendió las actividades judiciales, sin embargo, cabe aclararle a la parte actora que la Justicia no fue cerrada, se tomaron unas

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-115 de 2018.

medidas, cumpliendo con las directrices del Gobierno Nacional para no exponer a los servidores judiciales, una de ellas fue, la suspensión de los términos judiciales, pero, las acciones de tutelas y habeas corpus dentro de dicho lapso de tiempo no se suspendieron, se recibieron y se tramitaron por vía electrónica.

Además, no es acogedor el argumento que la Rama Judicial estaba cerrada, puesto que la presente acción se presentó el 26 de junio de 2020, es decir, aún estaban suspendido los términos judiciales, inclusive, a la fecha sigue cerrada así como dice la parte actora la Rama Judicial, pero, con respecto a la atención al público, las demás actividades están funcionando normalmente a través de teletrabajo o trabajo en casa, por lo tanto, tal justificación no la considera este Despacho Judicial como válida por la tardanza de interponer el presente recurso.

Cabe anotar, que la acción de tutela el art. 86 superior y todo el desarrollo jurisprudencia se ha dicho que no goza de un término en específico para su interposición, sin embargo, la Corte Constitucional como órgano de cierre en materia de Jurisprudencia, ha establecido que el presente mecanismo debe interponerse dentro de un término oportuno y razonable, puesto que fue diseñada para la protección inmediata de los derechos fundamentales, contrario sensu, se quebrantaría su naturaleza, pues, al interponer el presente recurso en un tiempo desproporcionado, no podría decirse que dicha figura busca el amparo de manera inmediata.

Habida cuenta, el principio de inmediatez, la **Sentencia SU-104 de 2018**, establece que **"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable"**

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, **"esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales"**<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, se aprecia que dicho recurso frente a los derechos alegados ha sido presentado en un tiempo irrazonable y desproporcionado, pues, si el mínimo vital estaba quebrantado no se explica porque esperó más de un (01) año para buscar su protección, inclusive, habiendo finalizado el periodo de la licencia de

---

<sup>2</sup> Sentencia SU108/18.

maternidad el 22 de septiembre de 2019, no está acreditado impedimento alguno para buscar el pago de dicha licencia ante la EPS, por lo tanto, no había limitantes físicos ni tampoco la Rama Judicial estaba cerrada, la prueba de ello, pues presentó el presente recurso.

Así entonces, el requisito de inmediatez dentro del presente litigio constitucional no está acreditado, por razones que no es válido venir después de un (01) año a través de la tutela para que se ordene el pago de la licencia de maternidad, no tendría lógica si la misma es para proteger a la madre y es nacido, en el periodo de los 126 días.

Si en gracia de discusión, la acción de tutela pasara el examen de la inmediatez, así mismo, no está acreditado la conculcación del mínimo vital, por razones que después de un (01) año buscar su protección a través de tutela, no es admisible, teniendo en cuenta que el presente mecanismo está diseñada para **protección inmediata de los derechos constitucionales**. Igualmente, la seguridad social y dignidad humana, tampoco se demuestra su vulneración, por cuanto, la accionante a la fecha se encuentra en la afiliada a COOMEVA EPS, en el régimen contributivo, es decir, está activa a la seguridad social integral en salud, según la consulta al ADRES el 25 de septiembre de 2020, y según los hechos no se vislumbra que dicha la tutelante se encuentre en condiciones infrahumanas u otras.

Adicionalmente, la parte actora tenía la carga de acreditar sus afirmaciones, conforme lo indica la sentencia T - 2007, que establece:

*"El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".*

*"El directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable"*

*"En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que*

**le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.**"<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, dentro del presente juicio constitucional no se haya acreditado el quebrantamiento del mínimo vital de la parte actora, solo quedo en afirmaciones sin que acreditara con pruebas siquiera sumaria los supuestos de hechos alegados en el libelo de tutela, así como lo ha puntualizado la jurisprudencia de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, **no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.**

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.

Así las cosas, le asiste la razón al juez Ad-quo, al considerar que la tutele adolece de la inmediatez en el caso particular, sin que ello, la actora pueda acudir a las Jurisdicción laboral para la defensa de sus derechos.

Sin más elucubraciones, se procede a confirmar la sentencia adiada 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia adiada 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, por las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA  
Juez.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-131/07.